



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-148/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **señor *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De acuerdo al contenido de la manifestación del señor *********, se desprende en lo sustancial que: en fecha 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 horas, al encontrarse en el área de conductas especiales del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, fue golpeado por 2-dos custodios de ese Centro, quienes lo agredieron con las macanas que portaban, por lo que cayó al suelo, donde dichos custodios lo siguieron golpeando en la cabeza, en las costillas, en los brazos y en el cuello, tanto con las macanas como con los pies, posteriormente 3-tres custodios más se unieron a los primeros, quienes continuaron golpeándolo con la macanas y además, lo gasearon.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente **CEDH-148/2012**, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor *********, atribuibles presumiblemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la integridad, derecho al trato digno, derecho a la propiedad, a la seguridad personal y a la jurídica.**

Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Petición efectuada mediante comparecencia de fecha 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, de la señora *****.
2. Queja rendida por el **señor *******, ante personal de este organismo, de fecha 29-veintinueve de marzo del año 2012-dos mil doce.
3. Dictamen médico de fecha 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, elaborado por el **Dr. *******, en ese entonces perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, al interno *****.
4. Fotografías relativas a las lesiones que presentó el interno ***** , al momento que interpuso su queja ante personal de esta institución.
5. Oficio número ***** , recibido el 4-cuatro de julio de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Mtro. *******, en su carácter de **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, mediante el cual rindió el informe documentado solicitado por este organismo, al cual anexó diversas documentales, de las cuales es menester destacar las siguientes:
 - a) Constancia de rol de servicio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, correspondiente al día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce, suscrita por el **Comandante *******, **Encargado de la Compañía número Dos de dicho Centro**.
 - b) Escrito mediante el cual, ***** , **Encargado de la Compañía número Dos**, rinde informe al **Comandante *******, **Jefe del Departamento de Seguridad del CE.RE.SO. “Cadereyta”**, en fecha 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce.
 - c) Parte informativo de internos del día 25-veinticinco de marzo de 2012-dos mil doce, dirigido al **Comandante *******, **Jefe del Departamento de Seguridad del CE.RE.SO Cadereyta**.
 - d) Acta de sesión del **Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de fecha 26-veintiséis de marzo del año 2012-dos mil doce.
 - e) Dictamen médico previo realizado al **señor *******, a las 11:50 horas del 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, por el médico

*****, del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

f) Dictamen médico previo realizado al **señor *******, a las 17:05 horas del 25-veinticinco de marzo de 2012-dos mil doce, por el médico *********, del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos del señor *********, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El señor *********, interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, el día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 horas, estando en el área de conductas especiales del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, fue agredido por custodios de dicho Centro, transgrediendo con ello su integridad física.

Posteriormente, en uso de sus derechos constitucionales, el **Sr. ******* denunció ante este organismo, diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y **13º** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención**” o “**CADH**”) establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar¹.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas².

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales³.

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales⁴, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

“42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica” Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁵.

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar⁶”.*

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

Con base en lo anterior, y atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se afirma que las autoridades estatales tienen, en

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en el derecho a la integridad personal, contenido en el **artículo 5⁷**, de la **CADH**.

En el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente⁸.

Por ello, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tiene la obligación primordial de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en este

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."*

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

centro de internamiento. La contravención de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Segunda. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal, afectando además el derecho a una estancia digna.

1) El número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** era insuficiente para tener el control de la custodia de los internos, tal como lo demuestran los datos aportados por la misma autoridad penitenciaria al rendir su informe documentado, pues el día de los hechos suscitados, el número de elementos de custodia en servicio era de 42, mientras la cantidad de internos era de 1,147⁹; es decir, 1 elemento por cada 27 internos, siempre y cuando el total del personal se destinara exclusivamente a la custodia de ellos.

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹⁰, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada cinco internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia; sin embargo, no se cumplió con esta disposición.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al centro penitenciario, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un

⁹ Constancias de rol de servicio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, correspondientes al día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce, suscrita por el **Comandante Rafael Sierra Cabrera, Encargado de la Compañía número Dos de dicho Centro**.

¹⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 174:

*(...) Artículo 174.-Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos.
Esta disposición aplicará también para los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes (...)*

incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Es dable destacar entonces, que del mencionado rol de servicio de internos, se advierte que el 25-veinticinco de marzo de 2012-dos mil doce, el Oficial Primero de la Compañía Uno saliente, *****, entregó al Comandante de la Compañía Dos entrante, *****, la cantidad de 1,147 internos, de los cuales 73 se encontraban alojados en el área de **Conductas Especiales**. En la guardia de ese día (25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce), se asignó para la seguridad y custodia del turno diurno, a 1-un solo elemento para los 73 internos alojados en conductas especiales, siendo comisionado el custodio *****, según se desprende del rol de servicio en comento.

Lo anterior, se tradujo en los resultados de los hechos en los que se afectó la integridad física del **señor *******, por parte de los custodios del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, el día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce.

Corroborara lo anterior el dictamen médico, número de folio *****, practicado al señor *****, por el médico adscrito a este organismo, el día 26-veintiséis de marzo del año 2012-dos mil doce, del que se advierte presentó las siguientes lesiones:

(...) A) Región frontal de lado derecho equimosis y edema de color morado. B) En ojo derecho e izquierdo equimosis y edema esta es de color morado rojizo y además de conjuntiva con derrame sanguíneo bilateral. C) En vumer derecho edema y equimosis. D) En cráneo se observa una herida suturada de 3-tres cm de longitud, situada en la región parietal izquierda. E) En región occipital de lado izquierdo herida suturada de 3-tres cm de longitud. F) Eritema superficial mentón izquierdo. G) En cuello derecho e izquierdo eritema. H) En área retroauricular izquierda equimosis y edema. I) Eritema en hombro izquierdo de color rojo superficial. J) En brazo derecho equimosis en cara lateral externa. K) Tórax con eritema de color rojo. L) En región escapular de lado derecho, dos líneas horizontales de 14-catorce cm de longitud de color rojo. LL) En parrilla costal derecha equimosis (...)

Se cuenta además, con el dictamen médico previo realizado al afectado *****, a las 11:50 horas del 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, por el **médico *******, **del Centro de Reinserción**

Social Cadereyta, del que se advierte que el antes nombrado presentó las siguientes lesiones:

“[...] lesiones por heridas contusa e incisa en área parietal derecha otra en parietal izquierdo que requirieron 3-tres puntos de sutura. Otras 2-dos occipitales que requirieron de 1-un punto de sutura. Además de equimosis en ambas áreas periorbitales, en cuello de lado derecho y atrás del pabellón izquierdo escoriaciones superficiales, equimosis en el hombro derecho. En tórax y abdomen eritemas superficiales, sobre la escápula derecha una línea doble horizontal por eritema y en brazo derecho edema con equimosis en línea doble [...]”

Así como el diverso dictamen médico previo realizado al **señor *******, a las 17:05 horas del 25-veinticinco de marzo de 2012-dos mil doce, por el médico *********, del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** del que se advierte que el antes nombrado presentó las siguientes lesiones:

“[...] hematoma región frontal derecha, párpado superior e inferior izquierdo, escoriaciones múltiples en hombro, cara anterior y posterior de tórax, escoriaciones en brazo derecho y hematoma en su cara externa, hematoma pómulo derecho, herida cortante y contusa región frontal, parietal en su unión y 2-dos heridas contusas en región occipital, escoriaciones en cuello y en antebrazo, herida contusa y cortante, párpado inferior izquierdo. Conclusión: contusiones múltiples y 4-cuatro heridas cortantes en cuero cabelludo y párpado inferior izquierdo [...]”

Aunado a ello, las lesiones que presentó el afectado, que fueron certificadas mediante el dictamen correspondiente precisan que la temporalidad de las mismas de acuerdo a su evolución es de **72-setenta y dos horas** en el caso del primer dictamen expedido por el médico de este organismo; y respecto a los certificados realizados por los doctores adscritos al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en el cual laboran los servidores públicos señalados, se advierte que el primer dictamen le fue practicado al afectado **el mismo día** que refiere haber sido agredido por los custodios de dicho Centro, y el segundo le fue realizado **al día siguiente** de los hechos que se les imputan.

Lo anterior genera convicción en este organismo respecto a la veracidad del dicho del agraviado, en cuanto a que dichas lesiones le fueron ocasionadas al afectado por los custodios del citado Centro Penitenciario, en los hechos que denunció ante este organismo la

víctima, los cuales acontecieron el día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce.

Además de lo anterior, se debe destacar que el parte informativo que fue levantado con motivo de los hechos que nos ocupan, por parte del **Comandante *******, **Encargado de la Compañía número Dos**, señala que dicho funcionario le informó al **Comandante *******, **Jefe del Departamento de Seguridad del CE.RE.SO. “Cadereyta”**, que el día 25-veinticinco de marzo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 17:20 horas, en el área de conductas especiales de dicho Centro, supuestamente se suscitó una riña entre el afectado y otro interno, en la cual ambos se agredieron físicamente, de modo que intervino el oficial *********, mismo que resultó lesionado de la rodilla, por lo que personal de ese Centro lo apoyó logrando controlar la situación.

Sin embargo, también es de mencionarse que dicho informe no reúne los requisitos que prevé el **artículo 67, fracción V**, del **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de reclusión del Estado de Nuevo León**, pues es evidente que carece de la firma de los 2-dos testigos que señala expresamente el citado numeral, lo cual resta veracidad a la versión que la autoridad rinde respecto a los hechos y además, genera la transgresión al derecho a la seguridad jurídica del señor *********.

De modo que, la dinámica de agresiones que denunció haber sufrido afectado ********* en su queja, se encuentra corroborada con las lesiones que presentó y que le fueron dictaminadas tanto por el personal de este organismo como del médico adscrito al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tal y como se advierte a continuación:

Queja	Dictamen CEDH	Dictamen CERESO
(...) llegaron a someterlo con una macana y lo comenzaron a golpear (...) en el piso, los oficiales lo siguieron golpeando (...) los golpes los recibió en la cabeza , en las costillas , en los brazos y en el	(...) A) Región frontal de lado derecho equimosis y edema de color morado. B) En ojo derecho e izquierdo equimosis y edema esta es de color morado rojizo y además de conjuntiva con derrame sanguíneo bilateral. C) En vumer derecho edema y equimosis. D) En cráneo se observa una herida suturada de 3-tres cm de longitud, situada en la región parietal izquierda . E) En región occipital de lado izquierdo herida suturada de 3-tres cm de longitud. F)	(...) hematoma región frontal derecha, párpado superior e inferior izquierdo, escoriaciones múltiples en hombro , cara anterior y posterior de tórax , escoriaciones en brazo derecho y hematoma en su cara externa, hematoma pómulo derecho , herida cortante y contusa región

Expediente CEDH-148/2012
Recomendación

<p> cuello, tanto con las macanas, con los pies (...) llegaron aproximadamente 3-tres oficiales más que también lo golpearon con las macanas, lo patearon e incluso lo gasearon (...)</p>	<p>Eritema superficial mentón izquierdo. G) En cuello derecho e izquierdo eritema. H) En área retroauricular izquierda equimosis y edema. I) Eritema en hombro izquierdo de color rojo superficial. J) En brazo derecho equimosis en cara lateral externa. K) Tórax con eritema de color rojo. L) En región escapular de lado derecho, dos líneas horizontales de 14-catorce cm de longitud de color rojo. LL) En parrilla costal derecha equimosis (...)</p>	<p> frontal, parietal en su unión y 2-dos heridas contusas en región occipital, escoriaciones en cuello y en antebrazo, herida contusa y cortante, párpado inferior izquierdo. Conclusión: contusiones múltiples y 4-cuatro heridas cortantes en cuero cabelludo y párpado inferior izquierdo (...)</p>
--	---	--

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal concluye que la autoridad dentro del informe que rinde a este organismo, no brinda una información clara, veraz y satisfactoria del cómo se trasgredió la integridad física del afectado, en este aspecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** a través del **Informe sobre Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas** ha señalado: “que el Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas”. **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través del mismo documento ha enfatizado que la ausencia de una explicación satisfactoria respecto las lesiones que presenta una persona que se encuentra bajo su custodia, hace presumir la responsabilidad estatal y este tiene, en su caso, la carga de la prueba para acreditar que las violaciones a la integridad y seguridad personal que se denuncian, no acontecieron o bien, no son atribuibles al incumplimiento de las obligaciones que los agentes del estado tienen frente a los derechos humanos de toda persona.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**¹¹ como por los **Principios y**

¹¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹², sobre los requisitos que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

2) Los mecanismos de vigilancia y comunicación utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos.

De la propia versión de la autoridad en su informe se advierte que en la unidad de conductas especiales no se existen horarios predefinidos para la realización de los rondines de vigilancia, además no cuentan

conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

¹² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".

con la videograbación (respaldo) de los hechos denunciados por el afectado.

Si existieran las herramientas suficientes para llevar a cabo los mecanismos de control de la vigilancia de los internos, se hubiese percatado el momento y lugar donde se suscitaron los hechos que resultaron con las lesiones del referido ***** y las cuales fueron certificadas tanto por personal médico de este organismo como del personal médico del **Centro de Reinserción Cadereyta**.

Lo que conlleva además, a resaltar que no se efectuó un solo rondín de vigilancia, en el área de conductas especiales del centro penitenciario, en el turno diurno del día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce, pues del parte informativo elaborado por el Comandante *****, encargado de dicho turno, no se advierte que se haya realizado alguna revisión ese mismo día. Lo anterior se traduce en evidencia de que, al no existir horarios preestablecidos o protocolos claros para la práctica de los rondines de vigilancia al interior del centro, no es posible llevar una vigilancia correcta del mismo y, por lo tanto, crear condiciones de detención adecuadas que sean compatibles con la dignidad inherente de los internos.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios¹³, implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana** puntualiza:

¹³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

"Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común".

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

"ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO".

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos¹⁴.”

Tercera. Falta de control efectivo del Centro de Reinserción Social Cadereyta y de prevención de hechos de violencia.

Es importante destacar que el **artículo 6 fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**¹⁵, establece las atribuciones que este organismo tiene para investigar las presuntas violaciones de derechos humanos, precisando dos líneas:

*“a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;
b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos”.*

Sobre la determinación de que las violaciones de derechos humanos que se investigan, hayan tenido lugar con el apoyo o tolerancia de las autoridades o de los servidores públicos penitenciarios, o que unas u otros hayan actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido el siguiente criterio:

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción II:

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:
a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;
b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos”.*

“110. En relación con lo señalado, la Corte ha afirmado, de conformidad con un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones que menoscaben los derechos humanos reconocidos en la Convención y que puedan ser atribuidos, según las reglas del Derecho internacional a cualesquiera de sus poderes u órganos.

111. La Corte también ha sostenido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. **Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.**

112. **Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.**

113. Ahora bien, **la atribución de responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.** Al respecto, la Corte ha señalado que debe atenderse a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente. Por lo que, en tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada. En lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁶”.

En atención a lo anterior, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, acorde con los principios de la lógica y de la experiencia, y atendiendo a los principios de la sana crítica¹⁷, se determinará cuáles hechos quedaron

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafos 110-113.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

acreditados, en congruencia con los elementos de convicción con los que se cuenta, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

Para este organismo queda acreditado que el señor *********, el día 25-veinticinco de marzo del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 horas, estando en el área de conductas especiales del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, fue agredido por oficiales de dicho Centro, quienes transgredieron su integridad física.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que es a la institución del **Ministerio Público** y en su caso a las autoridades judiciales, a quienes les corresponde, y no a esta Comisión Estatal, determinar si se configura algún delito relacionado con los hechos en los que resultó lesionado el afectado *********, en su caso; así como al **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** determinar las correspondientes responsabilidades administrativas, pues la no jurisdiccionalidad de este organismo sólo tiene el carácter de subsidiaria, coadyuvante y complementaria, careciendo de atribuciones para la aplicación del derecho interno que no esté relacionado con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos¹⁹.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 65.

"65. Al respecto, el Tribunal reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, en razón de lo cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". La Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos entre las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente

Por lo tanto, dentro del contexto de antecedentes en que sucedieron los hechos, debe determinarse la inobservancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de la presunta víctima, al no observarse las obligaciones debidas, pues el Estado faltó a sus deberes de prevención y protección de los internos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

A este respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido de que si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico y el discurso político se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales²⁰.

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión Estatal** considera que los actos emitidos por los custodios en su perjuicio y las deficiencias estructurales analizadas con anterioridad, trasgredieron los derechos humanos del Sr. *********, contenidos en los **artículos 16 y 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²¹, **17 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**²², y **5.2 y 5.6 de la Convención Americana**

relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos. Es por ello que ha sostenido que, en principio, "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares".

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, capítulo VII, párr. 613.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 segundo párrafo:

"(...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)"

²² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17 segundo párrafo:

"(...)El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres

sobre Derechos Humanos, todos los anteriores, en relación con el **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**²³.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**²⁴, al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano, que en este caso resultó en perjuicio del afectado *********, que a su vez redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica** en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia de dicha institución.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, se concluye que la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por lo que hace al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, no cumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en los

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)".

²³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

"El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".

²⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV y LVI:

"Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho (...)".

artículos 5.1, 5.2 y 5.6²⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio del afectado ***.**

Cuarta. Recomendaciones y medidas a adoptar.

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos²⁷**, analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

²⁵ Ídem 19

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:

- “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*
- 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”.*

²⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37) ²⁸”.

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**²⁹, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio.

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación³⁰.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³¹.

A) Medida de indemnización:

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³²,

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

(...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

establecen en su **apartado 20 c)** el pago de los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

1. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación³³.

2. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de derechos humanos. Incluso, la **Corte** ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁴.

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con respecto al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos.

C) Medidas de no repetición:

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁵.

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar en un plazo razonable, como medidas de no repetición, las acciones necesarias tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones necesarias por parte del centro penitenciario, destinadas a contar con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro. Esto significa, entre otras cosas, reparar y

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

asegurarse del adecuado funcionamiento de las cámaras de videograbación y de los aparatos de comunicación.

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física³⁶.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, adopte medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y durante el tiempo que sea prescrito dentro su reclusión, ajustándose a las normas internacionales y de derecho interno. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de *********, por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garantes de las personas privadas

³⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

de libertad en estos centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA: Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con relación al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en un plazo razonable, el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público.

SEGUNDA: Llevar a cabo las acciones necesarias a fin de elaborar y definir políticas de corto, mediano y largo plazo, en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, tendientes a erradicar los riesgos de atentados contra la integridad de los internos, adoptando medidas que incluyan las orientadas directamente a proteger los derechos a su vida y a su integridad corporal, tanto en sus relaciones con los internos como con los servidores públicos del centro penitenciario.

Asimismo, que en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, adopte medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y en el tiempo que dure su reclusión, ajustándose a las normas internacionales y de derecho interno. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.

2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA: Llevar a cabo las acciones necesarias a fin de elaborar a corto plazo, manuales y protocolos que establezcan los pasos a seguir en caso de presentarse situaciones similares a las analizadas en esta recomendación, con el fin de mejorar la capacidad de respuesta del personal penitenciario ante hechos similares.

QUINTA: Implemente los procedimientos necesarios tendientes a mejorar a corto plazo, los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento, reparando y asegurándose que funcionen adecuada y constantemente los sistemas de videograbación y comunicación, e instalando nuevos sistemas en la medida que sea necesario.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

Expediente CEDH-148/2012

Recomendación

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'EJVO